

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2020 – 00272 00

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 26 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demandada.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00284-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de los inmuebles objeto de usucapión, no superan el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”, por lo que visto que el avalúo catastral de los inmuebles objeto de demanda a folios 124 y 150 donde estos tienen un valor de \$82.624.000.00 y \$65.287.000.00 respectivamente, este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **GLORIA INÉS SANDOVAL SÁNCHEZ Y OTROS** contra **SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS**, por el factor de competencia cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2020 – 00288 00

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 26 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demandada.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00309-00

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se advierte que la presente demanda va encaminada a la reivindicación sobre cosas hereditarias por parte de la compañera permanente sobre los bienes sociales prevista en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, para lo cual pretende impugnar la existencia de la unión marital de hecho existente entre el fallecido señor FUENMAYOR ATENCIO y la demandada LUQUE MUÑOZ, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento de los jueces de familia.

No obstante lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta – Magdalena, considero que la competencia a ellos es atribuida es taxativa y por tanto el asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su parte civil.

Sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda, se repite, lo que se discute en el presente proceso, es la reivindicación por parte de la señora LUQUE MUÑOZ sobre las cosas hereditarias del fallecido señor FUENMAYOR ATENCIO, quien aduce para tal fin su calidad de compañera permanente, lo cual es propio de los jueces de familia y que en nada tiene que ver con el conocimiento residual de los jueces civiles, lo que implica que el Despacho que remite la presente demanda es el competente para conocer de la misma.

Como conclusión de lo anterior, este Despacho considera no ser el competente para conocer de la presente acción y de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que

dirima el conflicto de competencia que se propone al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00310-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor del inmueble objeto de usucapión, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”, por lo que visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda visto a folio 52 donde este tiene un valor de \$73.199.000.00, este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **BLANCA MORENO ARIAS** contra **FUNDACIÓN MENONITA COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO**, por el factor de competencia cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00311-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

TERCERO: APORTAR la liquidación del crédito, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, indicando de manera correcta y exacta el correo electrónico de la parte demandante y demandada para recibir notificaciones que se encuentra acreditado en los certificados de existencia y representación de cada una de las partes. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del

Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00315-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un contrato de compraventa donde funge como vendedor, no se aportó prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se comprometió en el referido contrato y por tanto se le tenga que pagar el valor objeto del mismo.

Por el contrario, la parte demandante, reconoció expresamente en el hecho tercero del escrito de demanda, que la parte que pretende demandar, se rehusó a recibir los bienes objeto de compraventa, razones suficientes para negar el cobro de unas sumas de un contrato que no se perfeccionó, de modo que la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO